



300.53

Exp. N°307 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



NO - 0822

RESOLUCIÓN NO.

17 OCT 2024

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional De Sucre
"CARSUCRE", en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y
reglamentarias, y**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0981 de 2 de agosto de 2019, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en AMONESTACION ESCRITA a la Trituradora Inversiones Ángulo Rivera con Nit. 23.029.822-8, de propiedad del señor ALFREDO ÁNGULO CHÁVEZ identificado con C.C No. 92.670.410, para que le dé cumplimiento a los Lineamientos Ambientales establecidos en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2014 por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones", en lo que concierne al abastecimiento de agua, manejo de aguas lluvias, manejo de aguas residuales industriales, manejo de material particulado y gases, manejo del ruido, manejo de combustibles, manejo de residuos sólidos industriales (COLAS), manejo de residuos sólidos industriales (ESCORIAS), manejo de sustancias y residuos sólidos peligrosos, Plan de Gestión Social, Plan de Manejo Paisajístico, origen de los materiales (Título minero y Licencia Ambiental), certificado de uso del suelo, Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) (Decreto 0276 de 17 de febrero de 2015). Para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente las evidencias de lo requerido anteriormente.

ARTICULO, SEGUNDO; Una vez vencido el término anterior, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo aquí señalado.

Que mediante oficio de radicado interno N°05177 de 12 de agosto de 2020, el profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental manifiesta que: "mientras esta Corporación no haya recibido y aprobado previamente dicho instrumento ambiental, no es posible realizar un seguimiento efectivo que permita según el caso verificar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución N°0915 de 17 de octubre de 2014- por la cual se establecen unos lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad de trituradoras en la jurisdicción de CARSUCRE y se toman otras determinaciones.

Lo anterior, dado a que para evaluar los efectos ambientales generados por la transformación o trituración de piedra caliza localizada en el corregimiento de Gualón, precisamente en las coordenadas planas E:838966 - 1524365, municipio de San Antonio de Palmito, departamento de Sucre; debe partirse del hecho de que existan unas medidas de manejo ambiental que se implementen que además garanticen la protección ambiente; por lo cual esta Corporación deberá solicitar de

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



300.53
Exp. N°307 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



Nº - 0822

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2024

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

manera inmediata y de cumplimiento obligatorio según lo indique la legislación ambiental vigente, la presentación del Plan de Manejo Ambiental – PMA que se ajuste al tipo de actividad adelantada”

Que mediante Auto N° 1174 de 06 de octubre de 2020, se remitió el expediente N°307 de 28 de junio de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesional de acuerdo con el eje temático practicará visita y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 0915 de 17 de octubre de 2017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 20 de febrero de 2024, emitiendo informe de visita de inspección técnica N°0018 de 2024, donde se evidenció lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 26 de febrero de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al municipio de San Antonio de Palmito con la finalidad realizar inspección técnica y ocular a la trituradora Inversiones Angulo Rivera, ubicada en las coordenadas planas E: 838980 – N: 1524365. La visita se desarrolló en compañía de Jenifer Angulo Rivera, identificada con cedula de ciudadanía 1.005.663.322, en calidad de hija del propietario.

Al llegar al sitio objeto de inspección técnica, se observa que en el lugar no existe montaje o infraestructura que se relacione con la operación de una trituradora. El área objeto de inspección técnica, se establece en un predio en área urbana, donde se desarrolla una actividad distinta a la referida, correspondiente a la fabricación artesanal de bloques, sin observarse ninguna afectación ambiental que genere a causa de esta nueva actividad productiva.

Es importante destacar que en el informe de visita N° 0156 de 2017 (obrante en folio 10 a 22 del Exp N°307/2019), se menciona que la trituradora Inversiones Angulo Rivera, no operaba desde hace aproximadamente año y medio, es decir, a partir del año 2015.

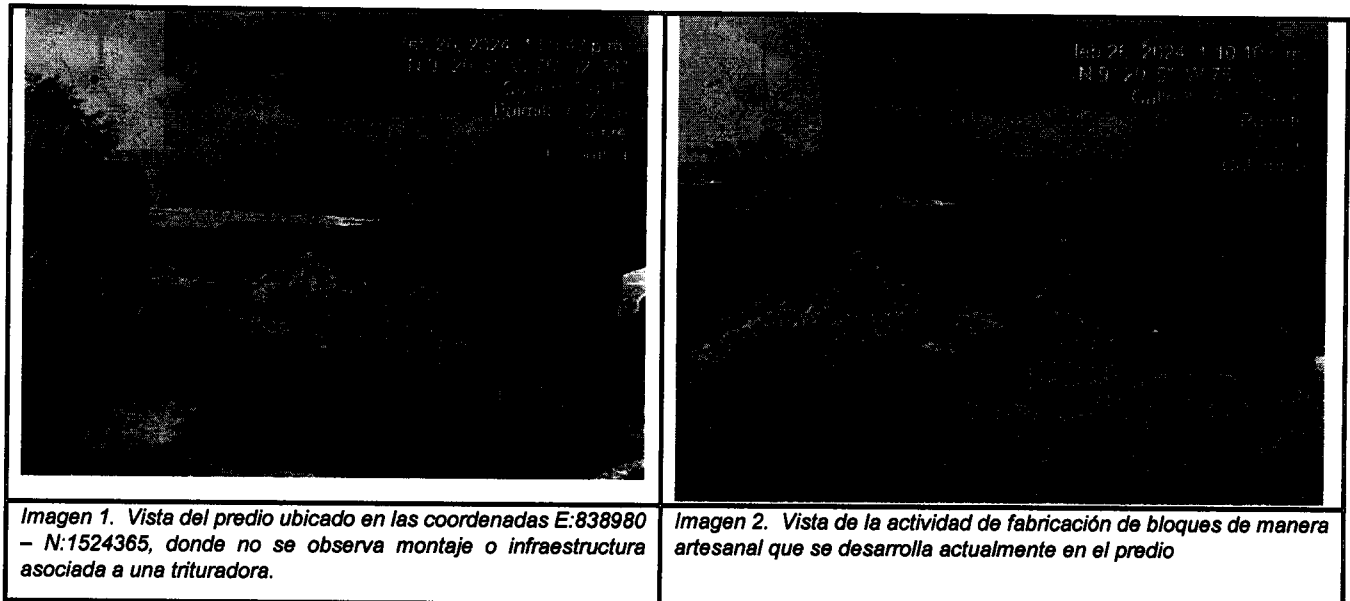
Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO

RESOLUCIÓN No. **NO-0822**

17 OCT 2024

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**



5. CONCLUSIONES

5.1. En el predio ubicado en las coordenadas planas E: 838980 – N: 1524365, con referencia catastral N° 705230100000000740001000000000, no se observa montaje o infraestructura asociada a la operación de una trituradora, ni acopio de agregados pétreos que se deriven del proceso de trituración. Los hallazgos técnicos revisados en este informe validan que la operación de una máquina trituradora en el lugar, se llevó a cabo hasta el año 2015. Por lo que a la fecha no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, puesto a que no existe violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), y demás disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

5.2. En el informe de visita N° 0156 de 2017 (obranste en folio 10 a 22 del Exp. N° 307/2019), se menciona que la trituradora Inversiones Angulo Rivera identificada con Nit. 23029822-8, no operaba desde el año 2015 aproximadamente. Sin embargo, pese a dicha información, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita mediante la Resolución N° 0981 de 2 de agosto de 2019 expedida por CARSUCRE (obranste en folio 25 a 27 del Exp. N°307/2019); la cual tuvo efecto en virtud de los hechos señalados en la infracción ambiental, inicialmente. Lo anterior, dado a que no existe continuidad de la operación de la trituradora, por lo cual se solicita a Secretaría General que proceda a levantar la medida preventiva, por no encontrarse mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental."

NO - 0822

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2024.

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*"

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica N°0018 de 2024, con base a lo observado en campo y los datos georreferenciados en las coordenadas planas E:838980 - N: 1524365, con referencia catastral N° 705230100000000740001000000000, se pudo verificar que la trituradora Inversiones Angulo Rivera identificada con Nit. 23029822-8, no operaba desde el año 2015 aproximadamente, asimismo, se evidenció que no hay montaje o infraestructura asociada a la operación de una trituradora, acopio de agregados pétreos que se deriven del proceso de trituración. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de amonestación escrita, ya que desaparecieron los hechos que la generaron y al no existir hechos constitutivos de infracción ambiental, se ordenará archivar el presente expediente N°307 de 28 de junio de 2019 dado que no existe mérito para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución N° 0981 de 02 de agosto de 2019, expedida por CARSUCRE, consistente en **AMONESTACION ESCRITA** a la trituradora INVERSIONES ÁNGULO RIVERA identificada con NIT: 23029822-8, de propiedad del señor ALFREDO ÁNGULO CHÁVEZ, identificado con C.C N° 92.670.410, por los motivos expuestos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°307 de 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a INVERSIONES ANGULO RIVERA identificada con NIT: 23029822-8, en la Cra 8 N°8-116 Barrio La Ceiba del Municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.



300.53
Exp. N°307 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



Ambiente

RESOLUCIÓN NO. **0822**

17 OCT 2024

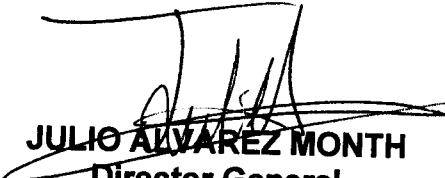
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Se realizo citación

06/11/2024

Inversiones angelo Rivera

R6M